



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0213-2018 Y SUP-JDC-0255-2018, ACUMULADO. (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: designación de las candidaturas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

USO DEL DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: SI

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintidós de febrero pasado Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido interpusieron inconformidad a fin de controvertir la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional efectuado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. A dichos medios intrapartidistas se les dio el registro con los números INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018. Los días catorce y veintiuno de marzo pasado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió dichas inconformidades en el sentido de declarar fundados los agravios de las recurrentes y determinar, entre otras cuestiones, la inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular. En contra de tales determinaciones, Hortensia Aragón García y Adriana Noemí Ortiz Ortega interpusieron demandas de juicios ciudadanos los días diecinueve y treinta y uno de marzo pasado. Mary Telma Guajardo Villarreal y Cecilia Guadalupe Soto González impugnan en sus demandas el acuerdo INE/CG298/2018, que en sesión que dio inicio el veintinueve de marzo pasado y que terminó el treinta de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en ejercicio de la facultad supletoria, el acuerdo donde se registraron las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a las senadurías. Asimismo, Cecilia Guadalupe Soto González alude a que también impugna el acuerdo emitido en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución. Los días cuatro y trece de abril pasado, fueron presentadas las demandas de los presentes juicios ciudadanos ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, por Mary Telma Guajardo Villarreal y Cecilia Guadalupe Soto González, quienes se ostentan como precandidatas

al Senado de la República, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG298/2018. Por autos de cinco y quince de abril pasado, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-213/2018 y SUP-JDC-255/2018.

1) Las actoras pretenden que se revoque el Acuerdo INE/CG298/2018 únicamente por lo que hace a la fórmula 3 de candidatas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega como propietaria y Hortencia Aragón Castillo como suplente, para lo cual hace valer cuatro agravios en los que aduce esencialmente lo siguiente: a) Aducen que ambos registros son inexistentes, porque carece de autenticidad, ya que fueron elaborados exprofesamente para justificar una candidatura, toda vez que en la resolución INC/NAL/98/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se determinó la nulidad del registro de la candidatura 3 de la lista de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional de Adriana Noemí Ortiz Ortega al habersele declarado inelegible por cualquier principio, a la par es inexistente el de Hortencia Aragón Castillo por ser suplente y dicho registro es mediante fórmula. b) Exponen que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su facultad para aprobar los registros de candidaturas solicitados por los partidos políticos, estaba obligada no solo a verificar los requisitos formales del citado registro, sino, además, a corroborar que los procesos internos de selección de candidaturas se lleven a cabo conforme a la normativa partidista que regula el mismo. c) Aducen que no se cumplió debidamente el procedimiento interno, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional no emitió el dictamen donde debió de ponderar los perfiles de las y los precandidatos, aunado a que no consideró los elementos de la convocatoria al designar a Adriana Noemí Ortiz Ortega, sin haber sido registrada como precandidata al Senado de la República, por lo que aduce negligencia por parte de la citada Comisión al no realizar ninguna actuación tendente al cumplimiento de sus propias actuaciones. d) Por último, aducen violencia política por parte del Consejo Nacional, la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional, porque le negaron respuestas a diversas solicitudes de información que realizó, asociado a que fueron omisos en la publicación de los acuerdos en las páginas de los citados órganos partidistas.

La Sala Superior afirma que los agravios son infundados toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias. Sin embargo, dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Nacional Electoral esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo imponga como exigencia mínima que el Consejo atinente verifique que los partidos políticos en las solicitudes de registros de candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la ley, obedece a que el legislador obliga a los partidos políticos, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

2) A fojas 31 del escrito de demanda del expediente SUP-JDC213/2018, Mary Telma Guajardo Villarreal se queja de que se ha ejercido violencia política contra su persona por parte del Partido de la Revolución Democrática, por obstaculizar, esconder y omitir publicar documentación y acuerdos partidistas relacionados con la elección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, no obstante haberse solicitado.

La Sala Superior afirma que considera pertinente hacer saber su contenido al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que realicen las investigaciones correspondientes, dado que la referida ciudadana externa haber sido objeto de diversos actos relacionados con violencia política de género. La impetrante señala a fojas 7 a 13 que ha realizado diversas solicitudes de información toda vez que el partido en comento ha sido omiso en publicar la documentación relativa al registro de precandidaturas al Senado de la República. en concepto de la impetrante los órganos partidistas que han sido omisos en publicar, dar respuesta a las solicitudes o, en su caso, entregar la documentación o información correspondiente son: a) Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del citado partido. (Solicitud de información mediante escrito de 21 de febrero de 2018) b) Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político. (Solicitud de información mediante escrito de 21 de febrero de 2018) c) Comité Ejecutivo Nacional del propio partido y Secretario Técnico del citado Comité. (Solicitud de información mediante escrito de 22 de febrero de 2018). Por tanto, la Sala Superior afirma que lo conducente es dar vista con copia certificada del escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC213/2018 al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, inicien el procedimiento respectivo con el estándar de debida diligencia, que determinen si los hechos de violencia política de género ocurrieron, quienes lo perpetraron y en su caso finquen las responsabilidades que en cada caso correspondan a los funcionarios partidistas involucrados. Al respecto, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. El pasado 29 de marzo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, aprobó las "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México", en las cuales, hace manifiesta su preocupación de que los "estereotipos de género continúen profundamente arraigados en la sociedad, lo que dificulta el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las mujeres y limita su presencia en cargos de decisión tanto la esfera pública como en la privada."; y recomienda, entre otras cuestiones, continuar promoviendo una mayor representación de la mujer en todos los niveles de la administración pública y en particular en cargos de decisión. De conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en todos los casos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, todas las autoridades deben actuar con la debida diligencia.

Por lo expuesto, la Sala Superior:

- 1) declara infundado la pretensión de las actoras en los presentes juicios.
- 2) Remíte copia certificada del escrito de demanda al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que procedan a investigar, en el ámbito de sus atribuciones, los presuntos actos de violencia de género expuestos por Mary Telma Guajardo Villarreal.